



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0114/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Víctor Julio Cesar Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Víctor Julio Cesar Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 91-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El indicado fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Policía Nacional. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada POLICÍA NACIONAL; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor VICTOR JULIO CESAR LEONARDO BURGOS, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la POLICIA NACIONAL. en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante oficio certificado, al recurrente, señor Víctor Julio César



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Leonardo Burgos, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), así como a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, la indicada secretaría también notificó la referida sentencia a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 983/2016, de veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús.<sup>1</sup>

**2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

En la especie, el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 265-2015, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho documento, el recurrente alega que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente y desnaturalizó, en su perjuicio, los arts. 68, 69 y 74 de la Constitución.

La parte recurrente notificó el recurso de revisión a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 280-2016, de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez.<sup>2</sup>

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. *«11. Que al analizar la presente acción de amparo, hemos podido observar que el señor VICTOR JULIO CESAR LEONARDO BURGOS,*

---

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procura que el tribunal ordene a la parte accionada, POLICIA NACIONAL, su reintegro en condición de igualado, que era la relación laboral que ostentaba antes de ser desvinculado, que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio a fines de que le sean saldados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegro a las filas policiales, ya que al cancelarle su nombramiento como igualado se le ha violado el derecho a la estabilidad laboral, la cual ostenta el rango constitucional.*

b. 12. *La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.*

c. 13. *Que el tribunal ha podido advertir del examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente que el accionante se encontraba nombrado en las filas de la Policía Nacional como igualado, es decir, que recibía el pago de una cantidad ajustada con arreglo a unos servicios contratados por ajuste, prestando servicios de manera independiente y por tanto no es empleado, solo que tenía que acudir a la institución de manera esporádica, y aun periódicamente. El nombramiento de este tipo de empleados en la Policía Nacional, se encuentra regulado por la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, en el artículo 56 de cuando establece: “Nombramientos especiales.- El Jefe de la Policía Nacional podrá contratar bajo la condición de igualados a nacionales y a extranjeros, cuando sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa aprobación del Consejo Superior Policial, sin que puedan ejercer mando, obtener grados, ni figurar en el escalafón de la Policía Nacional.”*

d. 14. *Que de lo anterior se infiere que la solicitud de reintegro realizada por el accionante, VICTOR JULIO CESAR LEONARDO BURGOS, a las filas de la POLICIA NACIONAL, no procede, ya que el mismo contaba con un nombramiento especial para prestar sus servicios por un tiempo determinado, y al cumplir su ciclo en la institución no le fue renovada su iguala. de lo que se infiere que la parte accionada no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno que amerite la introducción de una acción de amparo tendente a la tutela de los mismos, pues en virtud de lo argumentado y aportado por el accionante no se percibe conculcación alguna de derechos fundamentales.*

e. 15. *Que, ante la inexistencia de violaciones a derechos fundamentales por parte de la accionada, POLICIA NACIONAL, entendemos que la presente acción de amparo es a todas luces improcedente, razón por la que se impone declarar su inadmisibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

f. 16. *Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos, plantea la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita que el total acogimiento de la acción de amparo presentada el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a interpretar que el recurrente no era empleado de la entidad estatal recurrida y por vía de consecuencia no estaba dotado de derecho fundamental alguno.*

*b. POR CUANTO: A que el recurrente igualado de la Policía Nacional y por vía de consecuencia, era asalariado de dicha entidad estatal como parte de su personal técnico y administrativo.*

*c. POR CUANTO: En virtud de todo lo antes expuesto, somos de la interpretación que el recurrente si fue empleado de la entidad estatal recurrida, no como de manera equivocada, desnaturalizada y tergiversada lo hace constar la decisión judicial recurrida, el cual no explica en ninguna de sus “motivaciones” porque el recurrente nunca supuestamente fue empleado de la Policía Nacional.*

*d. POR CUANTO: A que la desnaturalización de los hechos o tergiversación de la causa incluye el malinterpretar los hechos y elementos probatorios presentados por el recurrente, toda vez que los documentos probatorios indican en qué consiste el caso o al menos prueban hechos del caso judicial en cuestión y si la jurisdicción apoderada procede a interpretar otros hechos que no constan en los elementos probatorios,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante mentiras o falsedades, la misma habrá incurrido en desnaturalización de los hechos.*

*e. POR CUANTO: A que la sentencia recurrida no contesta, ni se refiere a los planteamientos y conclusiones del recurrente sobre su derecho al salario digno, ni a los salarios caídos o haberes dejados de percibir durante su condición de igualado de la entidad estatal recurrida.*

*f. POR CUANTO: A que no es suficiente que las conclusiones y argumentaciones del recurrente se mencionen como referencia al principio de la sentencia recurrida.*

*g. POR CUANTO: A que la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación daza Y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con las argumentaciones jurídicas y conclusiones expuestas en su acción de amparo.*

*h. POR CUANTO: A que la jurisdicción a—quo solo se limita a explicar porque el recurrido si tiene supuestamente la razón sobre el medio de inadmisión planteado.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional, no presentó escrito de defensa en ocasión al recurso de revisión de la especie, a pesar de haber sido notificado de este último mediante el Acto núm. 280-2016, ya referido.

**6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

Expediente núm. TC-05-2016-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Víctor Julio Cesar Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante este documento solicita, por una parte, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, basándose en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; de otra parte, el rechazo del recurso. En este tenor, justifica sus pedimentos respecto al indicado recurso, «por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho».

### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 280-2016, de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez.<sup>3</sup>
3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 983/2016, de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús.<sup>4</sup>

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>4</sup> Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Policía Nacional, con el fin de lograr su reintegro a las filas de la indicada institución, luego de resultar desvinculado el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). El accionante fundamenta su acción alegando que la Policía Nacional vulneró su derecho fundamental al trabajo.

Apoderada de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la inadmitió mediante la Sentencia núm. 91-2016, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (Sentencia núm. TC/0406/14),<sup>5</sup> y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>6</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>7</sup>

En la especie, la Procuraduría General Administrativa plantea mediante su escrito de defensa que el recurso en cuestión deviene inadmisibile por extemporáneo, toda vez que este fue interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), mientras que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Víctor Julio César Leonardo Burgos, mediante oficio certificado, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, contrario a lo antes argüido por la referida parte recurrida, si bien el

<sup>5</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>6</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>7</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citado oficio certificado fue fechado siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), este fue efectivamente recibido por la parte recurrente el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), tal y como consta en el espacio reservado para incluir el acuse de recibo de la parte notificada.

En este sentido, al confirmarse que la sentencia recurrida en la especie fue efectivamente notificada a la parte recurrente el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión que nos ocupa interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), se confirma que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11. Por este motivo, este colegiado estima que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, procuraduría general administrativa, así como considerar satisfecho lo dispuesto por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al desnaturalizar los hechos de la especie e incurrir en omisión de estatuir.

c. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,<sup>8</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en

---

<sup>8</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, señor Víctor Julio Cesar Leonardo Burgos, ostenta calidad procesal admisible, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>9</sup> este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.<sup>10</sup> Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11, criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe reafirmando sus precedentes sobre el respeto al debido proceso en los procesos de cancelación de miembros de la Policía Nacional.

d. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

---

<sup>9</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>10</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue inadmitida la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Policía Nacional. En la indicada sentencia se dispuso la inadmisión de la acción de amparo en cuestión por resultar la petición del accionante notoriamente improcedente.

b. La parte recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos, solicita en su recurso de revisión que sea anulada la sentencia recurrida fundamentando que dicha decisión infringe la Constitución, en virtud de los siguientes medios: primero, considera que el juez *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al considerar al accionante un profesional contratado por la Policía Nacional bajo la modalidad de igualado en vez de asalariado; segundo, alega que la citada sentencia omitió estatuir sobre sus peticiones en cuanto al fondo.

c. El análisis realizado a la Sentencia núm. 91-2016 permite verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al inadmitir la acción de la cual se encontraba apoderada, realizó una correcta valoración en las consideraciones vertidas de la decisión cuestionada exponiendo lo que sigue:

*11. Que al analizar la presente acción de amparo, hemos podido observar que el señor VICTOR JULIO CESAR LEONARDO BURGOS, procura que el tribunal ordene a la parte accionada, POLICIA NACIONAL, su reintegro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en condición de igualado, que era la relación laboral que ostentaba antes de ser desvinculado, que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio a fines de que le sean saldados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegro a las filas policiales, ya que al cancelarle su nombramiento como igualado se le ha violado el derecho a la estabilidad laboral, la cual ostenta el rango constitucional.*

[...] 13. Que el tribunal ha podido advertir del examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente que el accionante se encontraba nombrado en las filas de la Policía Nacional como igualado, es decir, que recibía el pago de una cantidad ajustada con arreglo a unos servicios contratados por ajuste, prestando servicios de manera independiente y por tanto no es empleado, solo que tenía que acudir a la institución de manera esporádica, y aun periódicamente. El nombramiento de este tipo de empleados en la Policía Nacional, se encuentra regulado por la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, en el artículo 56 de cuando establece: “Nombramientos especiales.- El Jefe de la Policía Nacional podrá contratar bajo la condición de igualados a nacionales y a extranjeros, cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa aprobación del Consejo Superior Policial, sin que puedan ejercer mando, obtener grados, ni figurar en el escalafón de la Policía Nacional”

14. Que de lo anterior se infiere que la solicitud de reintegro realizada por el accionante, VICTOR JULIO CESAR LEONARDO BURGOS, a las filas de la POLICIA NACIONAL, no procede, ya que el mismo contaba con un nombramiento especial para prestar sus servicios por un tiempo determinado, y al cumplir su ciclo en la institución no le fue renovada su iguala. de lo que se infiriere que la parte accionada no ha incurrido en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de derecho fundamental alguno que amerite la introducción de una acción de amparo tendente a la tutela de los mismos, pues en virtud de lo argumentado y aportado por el accionante no se percibe conculcación alguna de derechos fundamentales.*

d. En ese orden, este colegiado verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal de amparo ponderó correctamente el caso de la especie al advertir de conformidad con la ley la calidad de nombramiento especial de igualado que ostentaba el accionante durante su contratación por la Policía Nacional, relación celebrada en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, tal y como se desprende con claridad y precisión del acápite 13 de la sentencia objeto de la presente revisión. En tal virtud, el primer medio de revisión descrito *ut supra* debe ser rechazado.

e. En cuanto al segundo medio de revisión, consistente en la alegada omisión de estatuir incurrida por el juez de amparo al no contestar las peticiones de fondo planteadas por la parte accionante, procedemos a realizar las siguientes valoraciones. Del estudio de la Sentencia núm. 91-2016, especialmente de su acápite 16, se desprende que el juez de amparo obró correctamente al motivar las razones por las cuales no estatuyó respecto a los pedimentos de fondo del accionante ya que, luego de advertir la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 bajo las razones desarrolladas en el acápite c) y d) del presente epígrafe, procesalmente se imponía no estatuir sobre aspectos o peticiones de fondo so pena de incurrir en una incongruencia motivacional que viciaría la decisión rendida al efecto. En este sentido, el juez de amparo fundamentó su decisión según lo siguiente: «16. Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las partes». Por estas razones, el segundo medio de revisión descrito debe ser rechazado.

f. En conclusión, del examen de la Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo ha aplicado correctamente el derecho al advertir la ausencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la ahora parte recurrente con la terminación de su contratación especial por la Policía Nacional, en virtud de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, vigente al momento de producirse la misma. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia de su objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 91-2016.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Julio César Leonardo Burgos; a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Víctor Julio César Leonardo Burgos contra la Sentencia núm. 91-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 91-2016, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**